

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial  
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL  
Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00319-00  
Dtes.: ALVEIRO DAVID VILLAMIZAR  
Ddo.: RADIO TAXI CONE Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito que fueron replicadas oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 16 del mes de mayo del 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente a las partes a través de sus apoderados judiciales con antelación para la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 24 OCT 2022 2:00: A.M.  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil veintidos**

**Auto de trámite – Resuelve solicitud del liquidador Medimás**

**Ejecutivo - 540013153001 2020 00116 00**

**Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.**

**Demandado – MEDIMAS ESPS EN LIQUIDACIÓN.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la nueva solicitud del liquidador de MEDIMAS, mediante la cual aclara que lo que requiere es que el pago ordenado a través del formato DJ04 del 24 de mayo del cursante año, se le efectúe a través de abono a cuenta, lo cual es procedente.

En consecuencia, se dispone:

Ordenar a secretaría proceder a la anulación de las ordenes de pago emitidas al Banco Agrario a través del formato dej04 del 24 de mayo el cursante año y una vez efectuada la anulación, procédase a hacer lo pertinente para materializar el pago de los títulos con abono a cuenta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **24 OCT 2022** 8:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, octubre veintiuno de dos mil veintidos.

Trámite- Resuelve solicitudes.

Ejecutivo -5400131530012020 00240 00

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandados : MANUEL MARÍA MONTENEGRO

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver las diferentes solicitudes del señor apoderado de la parte demandante se dispone:

Primero: Previo a correr traslado del avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, tal como se solicita, ofíciase a la Secretaría Multipropósito de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte demandante, expida el correspondiente certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta acción, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, requiérase a la Inspección Promiscua de Policía que practicó la diligencia, para que se sirva reenviarla , dado que, sólo se recibió el despacho comisorio, el poder de sustitución otorgado por la apoderada y la primera hoja de la diligencia, requiriéndose en su totalidad para los fines legales que corresponden , entre ellos saber si efectivamente se declaró secuestrado el bien, si no hubo oposición y cual fue el valor de los honorarios de la secuestre para efectos de poder realizar la liquidación de costas.

TERCERO: Adviértase que sin la diligencia de secuestro completa, no podrá darse trámite al avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
24 OCT 2022  
HOY \_\_\_\_\_ 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **INTERLOCUTORIO – RESUELVE RECURSO REF.: VERBAL DE PERTENENCIA**

**Rad. No.** 540013153001-2022-00281-00

**Demandante:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA y NIDIA ROJAS PRADO

**Demandado:** CLEOTILDE VILLAMIZAR MONTES (Q.E.P.D.) y otros

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia seguida a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA y NIDIA ROJAS PRADO contra, CLEOTILDE VILLAMIZAR MONTES (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

El 31 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado para conocer la demanda verbal de pertenencia interpuesta por a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL ORTEGA BOADA y NIDIA ROJAS PRADO contra, CLEOTILDE VILLAMIZAR MONTES (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, resolviendo este Despacho en proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, inadmitir la demanda y, ante la indebida subsanación, se rechazó en auto calendarado 7 de octubre de 2022.

Previo, además, a resolver lo pertinente, se deja constancia que no se corre traslado del citado recurso por no encontrarse trabada la litis.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Interpone el apoderado judicial de la parte demandante, recurso de reposición, contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022, que rechazó la demanda por indebida subsanación.

Explicitando el apoderado judicial, que subsanó la demanda con la observación de que el día 27 de septiembre de 2022 solicitó ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, la expedición del Certificado Especial de Pertenencia, anexando la constancia del recibo de pago respectivo, dado que al vencimiento del término judicial para la corrección de la demanda no había sido expedido el certificado señalado.

No obstante, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta expidió el Certificado Especial para Proceso de Pertenencia requerido para la actuación cumpliéndose de ese modo, con las observaciones mentadas por el despacho.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (TÉRMINO DE LA EJECUTORIA), el juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El caso sub-examine, trata de un proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, donde se encontraba únicamente ausente para su tramitación el Certificado Especial de Pertenencia, el cual se adjunto junto con el recurso propuesto.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto calendado 7 de octubre de 2022 y, admitirse la demanda verbal de pertenencia, propuesta a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA y NIDIA ROJAS PRADO contra, CLEOTILDE VILLAMIZAR MONTES (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 7 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA y NIDIA ROJAS PRADO contra, CLEOTILDE VILLAMIZAR MONTES (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-137211 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora CLEOTILDE VILLAMIZAR MONTES (Q.E.P.D.), de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del

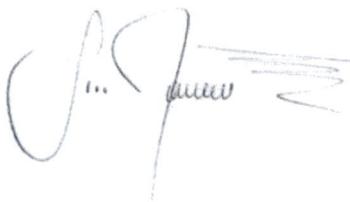
litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General del Proceso, advirtiéndosele que la misma deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. De la misma manera, deberá aportar las correspondientes fotografías del inmueble a usucapir, claras y nítidas, en donde se observe el contenido de la valla.

**OCTAVO:** Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) , al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al apoderado judicial de la parte demandante link de acceso al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



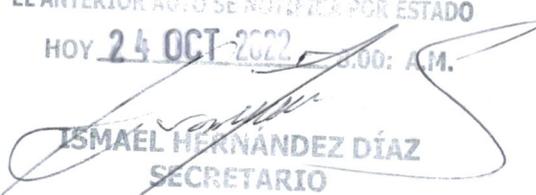
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 24 OCT 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No.** 540013153001-2022-00291-00

**Demandante:** TULIO FERNANDO JAIME TRILLOS

**Demandado:** IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD – MEGSALUD S.A.S.

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida a través de apoderado judicial por TULIO FERNANDO JAIMES TRILLOS contra, I.P.S. MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD – MEGSALUD S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD – MEGSALUD S.A.S. pagar a TULIO FERNANDO JAIMES TRILLOS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$222´723.832) por concepto de las facturas allegadas números TJE-26, TJE-28, TJE-31, TJE-34, TJE-37, TJE-40, TJE-41, TJE-44, TJE-47 y TJE50, más los intereses de mora determinados en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$41´068.130,76).

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la ejecutada como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º *ibidem*. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: DECRESTAR** el embargo y de los dineros del demandados que se encuentran en cuentas de ahorros o corrientes, Certificados de Depósito a Término Definido, o cualquier otro tipo de depósito similar, que posea en los diferentes Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Fondos de Inversión en Sociedades Fiduciarias y Corporaciones Financieras, a nivel nacional, en las siguientes entidades: Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Bancamía y Banco Cooperativo Coopcentral.

**OFICIESE** en tal sentido, en virtud de lo expuesto en el Numeral 4º del Art. 593 del C.G.P. con la precisión de lo estipulado en el Inciso Segundo de la norma ya nombrada, y además con advertencia de que son inembargables las sumas de dinero de que tratan el Numeral 4º del Art. 594 *ibidem*. **LIMITAR** la presente medidas hasta por la suma de (\$396´000.000.00). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegare a garantizar el pago total de la obligación se dejarán sin efecto las demás.

**QUINTO: DECRESTAR** el embargo de la Unidad Comercial denominada IPS **MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD – MEGSALUD S.A.S.** NIT 901.032.674-1, matrícula N° 194975 de fecha de matrícula del 5 de diciembre de 2016. Ofíciense.

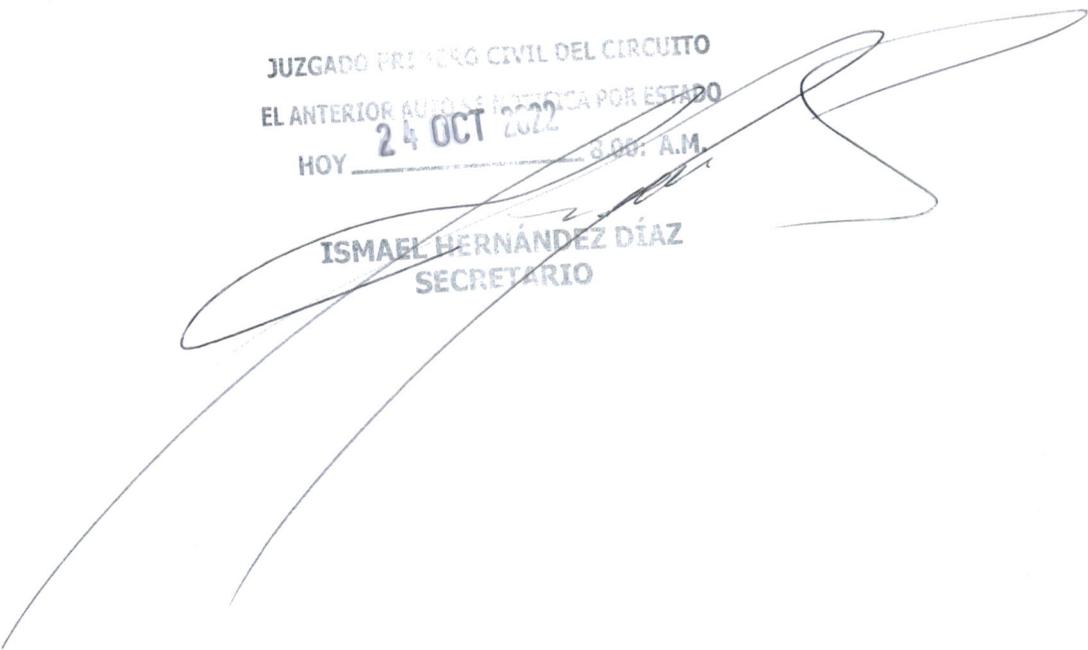
**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase a la apoderada judicial de la parte ejecutante link de acceso al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE FORTIFICA POR ESTADO  
HOY **24 OCT 2022** 8:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO